



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2022-00882-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELINE DEL CARMEN MARENCO BULA, C.C. 32.611.132
DEMANDADO: D 1 S.A.S., NIT. 900.276.962-1

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, SOLEDAD, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por **JACQUELINE DEL CARMEN MARENCO BULA, C.C. 32.611.132**, a través de apoderado judicial, en contra de **D 1 S.A.S., NIT. 900.276.962-1**.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

Nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial, como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Una vez revisada la demanda presentada, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a que el domicilio principal de la entidad demandada **D 1 S.A.S.**, es en la Cr 7 N° 155C-30 Ed North Point Torre E, pisos 37 y 38, Bogotá D.C.; el de la demandante en la Cl. 110 No. 43-331, en la ciudad de Barranquilla, encontrándose que la misma fue enviada a prestar sus servicios personales en diferentes sucursales, siendo la última en la Tienda D1 PASADENA en Barranquilla, como se verifica en el hecho número 19 del libelo.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así las cosas, se advierte, que por el domicilio de la parte demandada, el de la demandante, y por el último lugar donde se prestó el servicio, se encuentra fuera de la competencia territorial de este Despacho.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

RESUELVE

BFB.
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00882-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JACQUELINE DEL CARMEN MARENCO BULA, C.C. 32.611.132

DEMANDADO: D 1 S.A.S., NIT. 900.276.962-1

1. Rechazar la presente demanda promovida por **JACQUELINE DEL CARMEN MARENCO BULA, C.C. 32.611.132**, a través de apoderado judicial, y en contra de **D 1 S.A.S., NIT. 900.276.962-1**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2022</p> <p>_____</p> <p>LA SECRETARIA</p>
--

BFB.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390896549ee4cca20a7078bc9f46a1ddd7b957d5b52d4b91a97a176b190b2544**

Documento generado en 23/01/2023 08:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>